

NOTA SECRETARIAL: Popayán, mayo 19 de 2021. Pasa a Despacho de la señora juez el presente asunto, informándole que el demandado dentro del término oportuno dio contestación al libelo promotor y se hace necesario fijar fecha para audiencia. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 792

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00057-00
Asunto: Fijación Cuota Alimentos
Demandante: Yury Viviana Buritica en representación legal de la menor
Ailyn Alejandra Vargas Buritica
Demandado: Cristian Alejandro Vargas Mosquera

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y previa su verificación, se tiene que la demanda fue contestada en tiempo oportuno, por lo que así se indicará en la parte resolutive de este proveído, debiendo procederse conforme lo previsto en el artículo 392 del Código General del Proceso en concordancia con los arts. 372 y 373 ibídem, en el sentido de citar a los extremos procesales para que concurren personalmente a audiencia con el fin de llevar a cabo las etapas procesales contenidas en las citadas disposiciones legales, incluida la emisión del respectivo fallo.

Se negará el decreto de los testimonios solicitados por la parte demandante, por cuanto el objeto para el cual los llama a declarar “*situación vivida con el señor CRISTIAN ALEJANDRO VARGAS MOSQUERA*” no es útil ni pertinente al proceso, pero se accederá por razón contraria, a oficiar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Dirección Administrativa y Financiera, en la Calle 26 N° 27 – 48 de la ciudad de Bogotá – Cundinamarca, y al Director Dr. JUAN MIGUEL VILLALBA TAPIA, (o quien haga sus veces) quien desempeña el cargo de Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario (Epmsc) de Sincelejo – Sucre, para que se sirvan allegar constancia laboral y/o de vinculación del señor CRISTIAN ALEJANDRO VARGAS MOSQUERA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1’061.695.548 expedida en la ciudad de Popayán – Cauca, donde se especifique salario devengado, deducciones de ley, grado y mesadas de bonificación a las cuales tiene derecho como miembro activo en el cargo de Dragoneante Grado 11 en Carrera Administrativa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC de la ciudad de Sincelejo – Sucre.

Se decretará el interrogatorio de parte para ser practicado con ambos extremos procesales, relacionado con los hechos objeto del litigio.

La realización de la audiencia, se atemperará a las medidas adoptadas en razón de la contingencia sanitaria propiciada por el surgimiento del virus “Covid-19”, tanto por el Consejo Superior de la Judicatura como por el Ministerio de Justicia y del Derecho, debiendo privilegiarse el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, y en este sentido, tal actuación se llevará a cabo a través del uso de la plataforma de video llamada virtual “Lifesize”, sin perjuicio de que pueda utilizarse otra aplicación, herramienta o medio tecnológico para este cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, lo cual se establecerá previamente por cualquier canal de comunicación, por parte de la Secretaría del Juzgado .¹

Cabe agregar, que acorde a lo previsto en los numerales 2º y 3º del Decreto 806 de 2.020, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados en el acceso a la audiencia virtual, asistir a ella, so pena de la aplicación de las sanciones pecuniarias y de tipo procesal consagradas en el art. 372 del C.G del P, sobre las que se les prevendrá en la parte dispositiva de este proveído. Para garantizar la asistencia y buena marcha de la audiencia, en la comunicación a la que se alude en párrafo anterior, la Secretaría del Juzgado informará ampliamente a las partes y sus apoderados, por cualquier medio de comunicación sobre el protocolo elaborado por los juzgados Civiles y de Familia en esta ciudad para tal fin, en donde se encuentran contenidas las pautas, recomendaciones, explicaciones y demás aspectos a tener en cuenta en la realización del acto procesal aludido.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del presente proceso de fijación de cuota alimentaria, por parte del demandado, señor CRISTIAN ALEJANDRO VARGAS MOSQUERA.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del citado demandado, al abogado DIEGO MAURICIO GUIO AYALA, identificado con cedula de ciudadanía Nro.79.854.993 y T.P. Nro. 243.821 del C.S de la J., en los términos y para los fines del poder legalmente conferido.

TERCERO: FIJAR el día **LUNES SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO (2021) A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso; diligencia a la cual, deben concurrir personalmente los señores YURY VIVIANA BURITICA y CRISTIAN ALEJANDRO VARGAS MOSQUERA, a rendir interrogatorio de parte, agotar, si es del caso, la etapa de conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha diligencia.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la asistencia a la audiencia es de carácter OBLIGATORIO, so pena de la imposición de las sanciones de tipo pecuniario y procesales previstas en el inciso final del numeral 4º. del artículo 372 del Código General del Proceso, que al respecto estatuye lo siguiente:

¹ “Art. 7º inciso 2º. del Decreto 806 de 2020 (...) Con autorización del Titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

(...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

QUINTO: DECRETO PROBATORIO. Para que sean tenidas en cuenta al momento de decidir el presente litigio, se dispone:

5.1.- TENER como pruebas todos los documentos aportados con la demanda y la contestación, las cuales se valorarán en el momento procesal oportuno.

5.2.- NEGAR el decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

5.3.- DECRETAR a instancia de la parte demandante el acopio de la siguiente prueba documental: **OFICIAR** al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Dirección Administrativa y Financiera, en la Calle 26 N° 27 – 48 de la ciudad de Bogotá – Cundinamarca, y al Director Dr. JUAN MIGUEL VILLALBA TAPIA, (o quien haga sus veces) quien desempeña el cargo de Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario (Epmsc) de Sincelejo – Sucre, para que se sirvan allegar constancia laboral y/o de vinculación del señor CRISTIAN ALEJANDRO VARGAS MOSQUERA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1’061.695.548 expedida en la ciudad de Popayán – Cauca, donde se especifique salario devengado, deducciones de ley, grado y mesadas de bonificación a las cuales tiene derecho como miembro activo en el cargo de Dragoneante Grado 11 en Carrera Administrativa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC de la ciudad de Sincelejo – Sucre.

ADVIERTASE a la institución oficiada, que el certificado laboral a que se ha hecho referencia, deberá ser remitido a través del correo institucional del juzgado j02fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, al tenor de lo previsto en el art. 11 del Decreto 806 de 2020, en un plazo no mayor a quince (15) días al recibo del oficio respectivo, para ponerlo en conocimiento a las partes antes de la audiencia.

5.3.- DECRETAR interrogatorios de parte con la demandante y el demandado, sobre hechos que interesan al litigio, el que se surtirá en la audiencia.

SEXTO: SECRETARIA procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, con el fin de garantizar la efectiva realización y buena marcha de dicho acto procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se
notifica por estado No. 077 del
día 20/05/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**42cf72d2053d54421e329d50176531db5a5c434ad7c4f3730c8b35183
8f5e150**

Documento generado en 19/05/2021 11:51:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**